



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PRESENTADA CON
FECHA 21 DE JUNIO DE 2019**

RES. EX. N° 16 / ROL D-050-2016

Santiago, 09 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2016, con la formulación de cargos en contra de: i) Minera Invierno S.A., Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, titular del "Proyecto Mina Invierno", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 025, de fecha 21 de febrero de 2011 (en adelante "RCA N° 025/2011"); y ii) Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k, titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo EIA fue aprobado por la Comisión

¹ La RCA N° 025/2011 fue rectificada por la Resolución Exenta N° 51, de fecha 06 de abril de 2011 (en adelante "Res. Ex. N° 51/2011"), de la misma Comisión. Posteriormente, la RCA N° 025/2011 fue modificada por las resoluciones exentas N° 856, 858, 859, 860 y 861, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), todas de fecha 15 de noviembre de 2011. Las resoluciones exentas N° 859 y 860 fueron modificadas por la Resolución Exenta N° 1384, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 15 de octubre de 2015.

Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante Resolución Exenta N° 291, de fecha 01 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 291/2009").

2° Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado conjuntamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, incorporándose correcciones de oficio, y otorgándose un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporara dichas correcciones.

3° Que, con fecha 14 de julio de 2017, el Sr. Sebastian Gil Clasen, en su calidad de Gerente General y en representación de Minera Invierno S.A. y en su calidad de Gerente General de Inversiones Laguna Blanca S.A. en su calidad de administradora de Portuaria Otway Limitada, ingresó el PdC refundido que incorpora las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.

4° Que, con fecha 20 de julio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 448/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió el PdC refundido a la División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División efectúe su análisis y fiscalización.

5° Que, con fecha 29 de junio de 2018, el Sr. Sebastián Gil, en representación de Minera Invierno S.A., presentó un escrito mediante el cual solicita una extensión del plazo comprometido para dar cumplimiento a la **Acción N° 8** del PdC.

6° Que, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-050-2016, de 04 de julio de 2018, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al expediente del procedimiento administrativo los antecedentes acompañados e instruir la forma de reportar futuras configuraciones de impedimentos contemplados en el PdC.

7° Que, con fecha 21 de junio de 2019, el Sr. Nicolas Robeson, en representación de Minera Invierno S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual se solicita una extensión de plazo para ejecutar las **Acciones N° 8, 9, 10, 11, 13, 22 y 33** del PdC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016. Dicho escrito fue complementado mediante la presentación de fecha 05 de julio de 2019. A continuación se analizará la solicitud planteada por Minera Invierno.

II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR MINERA INVIERNO S.A. CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2019

8° Que, las acciones cuyo plazo de ejecución se solicita extender, y los impedimentos en virtud de los cuales se solicita dicha extensión de plazo, son las siguientes:

Tabla 1. Acciones cuyo plazo de ejecución se solicita extender e impedimentos asociados

N°	Acción	Plazo	Impedimento
8	Diseñar el sistema de sedimentación previo a las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2. Luego,	12 meses	No pronunciamiento o retraso por parte de la autoridad competente

N°	Acción	Plazo	Impedimento
	ingresar a aprobación y obtener el permiso sectorial ante la DGA requerido para su implementación.		en aprobación del permiso sectorial en el plazo establecido.
9	Habilitar un sistema para la predecantación de sólidos suspendidos, previo a las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2.	6 meses luego de la ejecución de la Acción 8.	En caso de existir condiciones climáticas adversas que hagan imposible cumplir la acción dentro del plazo comprometido, se acreditará a la SMA dicha condición. Las condiciones climáticas a que se hace referencia son lluvias intensas o nieve que afecten las obras de excavación y/o hormigonado (incluye enfierradura y moldaje) por una semana o más".
10	Implementación de un sistema para la incorporación controlada de coagulantes y/o floculantes, para la sedimentación de sólidos suspendidos, previo a la piscina de decantación de los canales interceptores 1 y 2.	6 meses luego de la ejecución de la Acción 8.	En caso de retraso del cumplimiento de la Acción 9 dentro del plazo comprometido, se acreditará a la SMA dicha condición.
11	Incorporar un monitoreo semanal de SST a la entrada del sistema de predecantación de los canales interceptores 1 y 2.	A partir de la ejecución de las Acciones 9 y 10 durante todo el periodo de ejecución del PdC.	El PdC no contempla impedimentos asociados a esta acción.
13	Elaboración de documento para el ingreso al SEIA y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable para las acciones 2, 6, 7, 9, 10 y 11. El documento incluirá además la caracterización del componente biótico del Chorrillo Invierno 2, junto con una evaluación de riesgo ecológico a partir de las excedencias de parámetros físicos y químicos en el Chorrillo Invierno 2, con el objeto de que este aspecto sea evaluado en el SEIA y se adopten medidas o condiciones adicionales, según corresponda.	Ingreso al SEIA: 15 meses. Obtención RCA: 9 meses luego del ingreso.	Retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso de evaluación ambiental.
22	Elaboración de documento para el ingreso al SEIA y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental	Ingreso al SEIA: 15 meses.	Retraso por parte de las autoridades competentes durante

N°	Acción	Plazo	Impedimento
	favorable para las acciones 17, 18, 19, 20 y 21. El documento incluirá además la caracterización del componente biótico del Chorrillo Invierno 2, junto con una evaluación del riesgo ecológico a partir de las excedencias de parámetros físicos y químicos en el Chorrillo Invierno 2, con el objeto de que este aspecto sea evaluado en el SEIA y se adopten medidas o condiciones adicionales, según corresponda.	Obtención RCA: 9 meses luego del ingreso.	el proceso de evaluación ambiental.
33	Incorporar la acción N° 32 en el documento de ingreso al SEIA que será elaborado en el marco de las acciones N° 13 y 22 del PdC, para considerar en su permiso ambiental el uso de las aguas del rajo para la humectación de caminos.	Ingreso al SEIA: 15 meses. Obtención RCA: 9 meses luego del ingreso.	Retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso de evaluación ambiental.

9° Que, en este contexto, la Empresa señala que la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, de fecha 30 de junio de 2017, que aprueba el PdC de Minera Invierno, fue notificada con fecha 11 de julio de 2017. De esta forma, al haber sido aprobado el PdC con una duración total de 24 meses para ejecutar las 49 acciones que lo componen, el plazo para concluir su ejecución venció con fecha 11 de julio de 2019.

10° Que, en este escenario, la Empresa en su escrito detalla los impedimentos que se habrían configurado en relación a las acciones cuyo plazo de ejecución se solicita extender.

A. Acciones N° 8, 9, 10 y 11

11° Que, en relación a la **Acción N° 8**, la Empresa hace presente que, de conformidad al plazo contemplado en el PdC, debía contarse con el pronunciamiento de la DGA respecto del sistema de sedimentación comprometido antes del 11 de julio de 2018. Sin embargo, indican que dicho permiso solo fue otorgado el pasado 5 de junio de 2019, esto es, 11 meses después del plazo contemplado en el PdC.

12° Que, en relación a lo anterior, Minera Invierno se comprometió a implementar la **Acción N° 8** mediante un seguimiento diligente de la tramitación del permiso con la Autoridad sectorial competente, dando respuesta oportuna a las observaciones que ésta efectuare. En este sentido, la Empresa indica que el referido seguimiento diligente se habría realizado mediante una serie de gestiones, las que se detallan a continuación:

- a) Carta MI 121-17-10 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se presenta a DGA Región de Magallanes y Antártica Chilena, la solicitud de aprobación del permiso sectorial de obras hidráulicas mayores.

- b) Carta MI 105-18-05 del 10 de mayo de 2018, que solicita revisar la solicitud para el permiso sectorial de obras hidráulicas.
- c) Correo electrónico de Gerente Regional de Minera Invierno a DGA Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 5 de junio de 2018, en el cual consulta sobre estado de respuesta a la Carta MI 105-18-05.
- d) Correo electrónico de Jefe Regional de Hidrología mediante el cual adjunta Memorándum N° 63 del 25 de mayo de 2018 de la DGA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, dirigido al área de Obras Mayores de la Dirección General de Aguas nivel central, en que se hace presente la Carta MI 105-18-05.
- e) Correo electrónico de Gerente Regional de Minera Invierno a DGA Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual reitera la solicitud de aprobación del permiso sectorial de obras hidráulicas mayores.
- f) Ord. DARH N° 139 Solicitud de adaptación de las obras del proyecto "Obras de manejo de aguas superficiales, Proyecto Mina Invierno", emitido por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos el 11 de julio de 2018, en el que solicita antecedentes a Minera Invierno, con un plazo de respuesta máximo de 30 días hábiles.
- g) Carta MI 108-08-18 de Minera Invierno, la cual fue recibida el 3 de septiembre de 2018 en la Dirección General de Aguas y mediante la cual se entregan los antecedentes solicitados en Ord. DARH N° 139, acorde al plazo establecido por la Autoridad.
- h) Correo electrónico del Gerente Regional de Minera Invierno a la DGA Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, con fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se consulta sobre el estado de la solicitud y se reitera la disponibilidad de Minera Invierno para responder ante cualquier consulta.
- i) Correo electrónico de Sergio Santelices, Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Magallanes y la Antártica Chilena, con fecha 9 de noviembre de 2018, en el cual se indican la gestiones realizadas por la entidad regional.
- j) Correo electrónico del Gerente de Sustentabilidad y Gestión de Mina Invierno, Patricio Alvarado, a Sergio Santelices Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Magallanes y la Antártica Chilena, respecto a la reunión sostenida el día 17 de diciembre de 2018, en la cual se reiteró la importancia de contar con el permiso sectorial a la brevedad.
- k) Carta MI 112-19-02 de Minera Invierno, recibida el 13 de febrero de 2019 en la Dirección General de Aguas, y mediante la cual se solicita aprobación definitiva del permiso sectorial de obras hidráulicas, en el contexto del PdC aprobado por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.
- l) Ord. N° 61, emitido el día 05 de marzo de 2019, por Sergio Santelices, Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y en el cual se informa que Nivel Central se encuentra en etapa de revisión legal pertinente del proyecto "Ingeniería de Detalles Obras de Manejo y Conducción de Aguas Superficiales Año 0 Proyecto Mina Invierno".
- m) Ord. DARH N° 80, emitido el 27 de marzo de 2019, por el Jefe (S) del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de DGA, dirigido a Guillermo Hernández, Gerente Regional de Minera Invierno, mediante el cual solicita antecedentes para acreditar su personería para representar a Minera Invierno S.A.
- n) Carta MI 125-19-04, ingresada a DGA el 4 de abril de 2019, mediante la cual Minera Invierno da respuesta al Ord. DARH N° 80, entregando la documentación que acredita la personería jurídica de Guillermo Hernández para representar a la Empresa.

- o) Carta MI 127-19-06, ingresada a DGA Regional el 10 de junio de 2019, mediante la cual Minera Invierno reitera la solicitud de pronunciamiento respecto del permiso de obras hidráulicas mayores, haciendo presente las implicancias que ha tenido el retraso para la ejecución de las acciones del PdC que dependen de dicho permiso.
- p) Ord. N° 177, emitido el día 11 de junio de 2019, por Sergio Santelices, Director Regional de la Dirección General de Aguas Región de Magallanes y la Antártica Chilena, dirigido a Guillermo Hernández, Gerente Regional de Mina Invierno; en el cual se notifica la Resolución Exenta DGA N° 1106, del 5 de junio de 2019 (notificada el 10 de junio) que otorga el permiso para las obras presentadas por Minera Invierno en la solicitud del 19 de noviembre de 2017.

13° Que, la Empresa indica que se ha ido informando de estas diligencias y adjuntando copia de ellas en los respectivos reportes bimestrales, en tanto que en el caso de las comunicaciones posteriores al Reporte Bimestral N° 11, estas se adjuntan en el Anexo N° 1 de la presentación de 21 de junio de 2019.

14° Que, de conformidad a lo anterior, Minera Invierno concluye que se habría configurado el **Impedimento eventual** contemplado en el PdC consistente en el *"No pronunciamiento o retraso por parte de la autoridad competente en la aprobación del permiso sectorial en el plazo establecido para la acción (12 meses)"*. En razón de lo indicado, el 29 de junio de 2018, mediante Carta MI 013-28, se comunicó a esta Superintendencia la configuración del impedimento, solicitando una extensión de plazo, para completar la **Acción N° 8**. En respuesta a dicha solicitud, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 14 / Rol D-050-2016, mediante la cual informa a Minera Invierno respecto de la modificación en la forma en que se deberá reportar la configuración de impedimentos en el marco de la ejecución del PdC.

15° Que, de conformidad a lo anterior, Minera Invierno indica que a partir de julio de 2018, ha informado a la SMA del impedimento para la ejecución de la **Acción N° 8** y sus implicancias para ejecutar las **Acciones N° 9, 10 y 11** en los Reportes Bimestrales N° 6 en adelante. Junto con ello, se habrían ido definiendo y ejecutando acciones para hacerse cargo diligentemente del impedimento, para que por medio de las referidas acciones se mantuviera el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de haber sido aprobado el PdC.

16° Que, de acuerdo a esto y para minimizar retrasos en la ejecución de las **Acciones N° 9 y 10**, derivados del atraso en la obtención del permiso por parte de la DGA (**Acción N° 8**), Minera Invierno indica haber realizado acciones previas tales como la compra de materiales y equipos y realización de licitaciones para los trabajos, lo cual fue informado en los Reportes Bimestrales N° 6, 7 y 8. Posteriormente, durante diciembre de 2018, al quedar solo 7 meses de plazo hasta que se concluyera el PdC, se habría comenzado a ejecutar obras en terreno, las cuales fueron informadas en los Reportes Bimestrales N° 9, 10 y 11. Estas obras se habrían estado ejecutando sin intervenir los canales interceptores, de modo de contar con el permiso de la DGA previo a su intervención.

17° Que, actualmente, la Empresa proyecta que las obras concluirían a fines de julio o comienzos de agosto de 2019, esto es dos meses después de la fecha estipulada en la programación inicial de los trabajos. En este punto, Minera Invierno señala que este retraso en la ejecución de la **Acción N° 9** es consecuencia del impedimento para completar la **Acción N° 8** ya mencionada, así como de la configuración del impedimento por condiciones climáticas

asociado a la **Acción N° 9**, lo cual fue informado en el Anexo N° 6 del Reporte Bimestral N° 11. Respecto de la ejecución de la **Acción N° 10**, ésta también sufrió un retraso como consecuencia del aplazamiento en la ejecución de la **Acción N° 9**, configurándose el impedimento contemplado en el PdC.

18° Que, por otro lado, en relación a la **Acción N° 11** -consistente en el monitoreo semanal de SST a la entrada de los sistemas de predecantación de las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2-, la Empresa indica que esta requiere que se completen las **Acciones N° 9 y 10**, de modo que su ejecución también se ha visto postergada. En este punto, se detalla que la **Acción N° 11** se iniciará junto con la operación de los sistemas de predecantación, por lo tanto, se ejecutaría a partir de agosto de 2019, estimándose por la Empresa que, con un periodo de monitoreo de 3 meses de duración, la información que se registrará, permitirá verificar adecuadamente el funcionamiento y la eficiencia de los sistemas de predecantación de las **Acciones N° 9 y N° 10**, cumpliendo así con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del PdC. En este punto, Minera Invierno destaca que la postergación del inicio de la **Acción N° 11**, se debe exclusivamente a la configuración de los impedimentos para concluir las **Acciones N° 8, N° 9 y N° 10**.

B. Acciones N° 13, 22 y 33

19° Que, por otra parte, las **Acciones N° 13, 22 y 33** contemplan la elaboración de un documento de ingreso al SEIA y la obtención de una RCA favorable para las **Acciones N° 2, 6, 7, 9, 10 y 11 (Acción N° 13)**; así como para las **Acciones N° 17, 18, 19, 20 y 21 (Acción N° 22)**; y la **Acción N° 32 (Acción N° 33)**. Estas tres acciones se estarían ejecutando mediante el ingreso al SEIA de un único documento, el EIA "Obras Complementarias de decantación y otras acciones, Proyecto Mina Invierno", que incorpora todas las características y condiciones señaladas en estas acciones.

20° Que, la Empresa indica que el referido EIA fue ingresado al SEIA el 9 de octubre de 2018, y actualmente se encuentra en la fase final de su trámite. En relación a la tramitación del EIA, se acompaña una cronología de los hitos de la evaluación ambiental, indicándose que el expediente del proyecto da cuenta que Minera Invierno ha realizado todas las acciones y gestiones en forma diligente para que la evaluación del EIA avanzara dentro del plazo estipulado en el PdC.

21° Que, en relación a este punto, con fecha 05 de julio de 2019, Minera Invierno presentó un nuevo escrito, en que se entrega información complementaria en relación al estado de ejecución de las **Acciones N° 13, 22 y 33**, señalando que el 04 de julio de 2019, el SEA Regional publicó en el expediente del proyecto la Resolución Exenta N° 237/2019, mediante la cual se amplía el plazo de evaluación del EIA. En razón de lo anterior, se reitera la solicitud de considerar la aprobación de una ampliación del plazo para concluir completa y satisfactoriamente la ejecución de las **Acciones N° 12, 22 y 33**, junto a las **Acciones N° 9, 10 y 11**.

C. Implicancias respecto de la integridad, eficacia y verificabilidad del PdC

22° Que, en relación a este punto, Minera Invierno indica haber realizado sus mejores esfuerzos para desarrollar todas las acciones del PdC en forma oportuna y diligente, y dentro de los plazos estipulados en dicho programa, de manera de dar cumplimiento a sus obligaciones y velar por que se mantuvieran los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que se tuvieron a la vista al momento que esta Superintendencia aprobó el PdC. Es así

que, frente al impedimento asociado a la **Acción N° 8**, la Empresa habría tomado diversas acciones para mitigar el retraso en la ejecución de las **Acciones N° 9, 10 y 11**, reduciendo dicho retraso a cinco meses.

23° Que, a continuación, la Empresa indica que las **Acciones N° 8, 9, 10, 11 y 13** forman parte de un conjunto de 13 acciones asociadas al **Cargo A.1** (RCA N° 025/2011, Considerando 7.17), que dice relación con que las obras de decantación para el manejo de las aguas provenientes del rajo y los canales interceptores 1 y 2 no cumplían con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas, que luego son vertidas hacia el Chorrillo Invierno 2.

24° Que, por otro lado, respecto de la **Acción N° 22**, se indica que esta forma parte de un conjunto de 10 acciones asociadas al **Cargo A.2** (RCA N° 025/2011 Considerando 8.6), que dice relación con la superación de los valores de referencia establecidos para el punto SUP-8 respecto de los parámetros SST, SDT, CE, Sulfatos, Manganeseo Disuelto, Hierro Disuelto y Aluminio Disuelto.

25° Que, finalmente, respecto de la **Acción N° 33**, la Empresa señala que esta forma parte de un conjunto de 3 acciones asociadas al **Cargo A.5** (RCA N° 25/2011, Considerando 4.2.3.1.8.1.a y 7.1.2), que dice relación con efectuar humectación de caminos con aguas del interior del rajo que no han recibido tratamiento.

26° Que, en razón de lo anterior, Minera Invierno sostiene que, salvo por las acciones que han sido afectadas por los impedimentos invocados, todas las acciones relacionadas a los **Cargos A.1, A.2 y A.5** habrían sido ejecutadas oportunamente, y que el desempeño del sistema habría estado dentro de lo exigido.

27° Que, de esta forma, la Empresa señala haber informado en los respectivos reportes bimestrales el contenido de SST en el agua superficial, cuya calidad se verifica en el punto de control SUP-8, acompañando en el Anexo N° 4 de la presentación de 21 de junio de 2019 un gráfico que muestra los valores registrados desde julio 2017 hasta el 18 de junio de 2019, los cuales -según se indica- no habrían superado los valores umbrales definidos para SST para cada año.

28° Que, adicionalmente, se indica haber reportado la calidad química del agua en el punto SUP-8, respecto de otros parámetros fisicoquímicos de control, acompañando en el Anexo N° 5 de su solicitud los gráficos que muestran los valores registrados desde julio 2017 a mayo 2019, incluyendo una tabla que muestra el número de excedencias ocurridas durante el segundo año del PdC (Período 2), en comparación con las permitidas en el marco del PdC, la que daría cuenta que el sistema ha estado dentro de lo exigido. En este punto, la Empresa destaca que dichos resultados se relacionarían a la totalidad de las acciones asociadas al **Cargo A.1 y A.2**, que aportan en el control de la calidad de las aguas que convergen al punto SUP-8.

29° Que, finalmente, en relación a las acciones asociadas al **Cargo A.5**, Minera Invierno indica que el agua proveniente del rajo que se utiliza para humectación de caminos es debidamente tratada en las piscinas operacionales de decantación del rajo, tal cual se estipula en la **Acción N° 32** del PdC, y el resultado de dicha acción se ha reportado de conformidad a lo comprometido en el PdC, incluyendo el registro de la conductividad eléctrica y pH del agua proveniente de las piscinas del rajo utilizada para humectación de caminos. El desempeño de

estas variables daría cuenta que -a pesar de los impedimentos que se han configurado-, se habría logrado mantener el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del PdC.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZOS

A. Consideraciones generales en relación a la modificación de un PdC

30° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

31° Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

32° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

33° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados "*impedimentos*".

34° Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

B. Configuración de los impedimentos invocados

35° Que, a continuación corresponde analizar la concurrencia de los impedimentos invocados por Minera Invierno S.A., de manera de determinar si estos efectivamente se han presentado, y si han sido oportunamente reportados en el marco de la ejecución del PdC aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-050-2016.

36° Que, en este sentido, de conformidad a lo indicado por la Empresa, se habrían configurado cuatro impedimentos, susceptibles de afectar el plazo de ejecución de siete acciones distintas del PdC. Estos son:

Tabla 2. Impedimentos invocados por Minera Invierno S.A. y acciones asociadas

Impedimento invocado	Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia según PdC	Acciones asociadas al impedimento invocado
No pronunciamiento o retraso por parte de la autoridad competente en aprobación del permiso sectorial en el plazo establecido.	En caso del impedimento, se acreditará el ingreso oportuno y la tramitación diligente del permiso sectorial, acompañándose copia de las resoluciones dictadas por la DGA, y copia de los escritos presentados a dicha autoridad durante la tramitación de la modificación, al menos 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de ejecución.	Acción N° 8. En consecuencia, también resulta alterado el inicio de ejecución de las Acciones N° 9 y 10 , el cual corresponde a "6 meses luego de la ejecución de la Acción N° 8 "; así como también el inicio de ejecución de la Acción N° 11 , cuya implementación se contempla "(...) a partir de la ejecución de las acciones 9 y 10 (...)".
En caso de existir condiciones climáticas adversas que hagan imposible cumplir la acción dentro del plazo comprometido, se acreditará a la SMA dicha condición (...).	Se acreditará la ocurrencia de alguno de los impedimentos, al menos 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de ejecución.	Acción N° 9. En consecuencia, también resulta alterado el plazo de ejecución de la Acción N° 10 , que contempla como impedimento el retraso del cumplimiento de la Acción N° 9 ; y el inicio de ejecución de la Acción N° 11 , que depende de que se hayan ejecutado las Acciones N° 9 y 10 .
En caso de retraso del cumplimiento de la Acción 9 dentro del plazo comprometido, se acreditará a la SMA dicha condición.	Se acreditará la ocurrencia del impedimento, al menos 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de ejecución.	Acción N° 10. En consecuencia, también resulta alterado el plazo de inicio de ejecución de la Acción N° 11 , que depende de que se hayan ejecutado las Acciones N° 9 y 10 .
Retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso	Ante el retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso de evaluación ambiental, se informará a la SMA de las gestiones	Acciones N° 13, 22 y 33.

Impedimento invocado	Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia según PdC	Acciones asociadas al impedimento invocado
de evaluación ambiental.	realizadas, dentro de 5 días hábiles antes de finalizado el plazo de ejecución de la acción, proponiendo un nuevo plazo.	

1. *Retraso por parte de DGA en la aprobación del permiso sectorial establecido (Acción N° 8, 9, 10 y 11)*

37° Que, en la **Acción N° 8** del PdC, la Empresa se comprometió a diseñar un sistema de sedimentación previo a las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2, para luego ingresar a aprobación y obtener el permiso sectorial de DGA requerido para su implementación. Para ello, se propuso un plazo total de 12 meses a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del PdC, de manera tal que el plazo para la ejecución de esta acción expiraba el día 11 de julio de 2018.

38° Que, en este contexto, con fecha 29 de junio de 2018 -siete días hábiles antes del vencimiento del plazo contemplado en el PdC-, mediante Carta MI 013-28, Minera Invierno comunicó a esta Superintendencia la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 8**, solicitando una extensión de plazo para poder completar su ejecución. En respuesta a dicha solicitud, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 14 / Rol D-050-2016, mediante la cual instruyó a Minera Invierno respecto de la forma en que se debería reportar la configuración de futuros impedimentos en el marco de la ejecución del PdC, indicando que ello debía hacerse en el marco de los reportes de seguimiento.

39° Que, de conformidad a lo indicado, mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 14 / Rol D-050-2016, Minera Invierno S.A. reportó la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 8** en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, en el Reporte Bimestral N° 6, Anexo N° 5.

40° Que, mediante los antecedentes individualizados en el considerando 12° de la presente resolución, así como aquellos acompañados en el Anexo N° 5 del Reporte Bimestral N° 6, Minera Invierno S.A. ha acreditado la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 8**.

2. *Condiciones climáticas adversas que hagan imposible cumplir la acción dentro del plazo comprometido (Acción N° 9).*

41° Que, en el marco de la **Acción N° 9** del PdC, Minera Invierno S.A. se comprometió a habilitar un sistema para la predecantación de sólidos suspendidos, previo a las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2, en un plazo de 6 meses luego de la ejecución de la **Acción N° 8**.

42° Que, de conformidad a lo indicado por esta Superintendencia en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 14, Minera Invierno S.A. reportó la configuración de este impedimento en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, en el Reporte Bimestral N° 11, Anexo N° 6.

43° Que, en el referido Anexo, se indicó que durante el periodo de reporte –desde el 12 de marzo hasta el 12 de mayo de 2019–, se registraron 36 días de lluvias y viento, que habrían impedido a la empresa constructora acceder en forma segura al terreno en gran parte de esos días. En el Apéndice N° 5 del referido Anexo N° 6 del Reporte Bimestral N° 11, se incluye el informe técnico de avance de las obras, donde se entrega información más detallada del retraso derivado de las condiciones climáticas adversas; incluyéndose informes meteorológicos de marzo y abril de 2019, elaborados por la empresa Algoritmos.

44° Que, en este sentido, Minera Invierno indica que la empresa constructora tuvo que detener completamente las obras durante 12 días completos, a lo cual se sumaría la baja productividad en otros días, en que se pudieron realizar parcialmente actividades debido a las condiciones del terreno resultantes de las precipitaciones. En consecuencia, se estimó una nueva fecha de término de las obras para el 15 de junio de 2019.

45° Que, en este escenario, cabe tener presente que, tal como se indicó en la **Tabla 1**, el plazo comprometido en el PdC para la ejecución de la **Acción N° 9** corresponde a “6 meses luego de la ejecución de la **Acción 8**”; en tanto que -de conformidad a lo informado por la Empresa en su escrito de 21 de junio de 2019-, el pronunciamiento de la DGA que permitiría tener por ejecutada la **Acción N° 8** se produjo con fecha 5 de junio de 2019.

46° Que, el periodo en el cual se habría configurado el impedimento asociado a la **Acción N° 9** –según lo reportado por Minera Invierno– abarca desde el 12 de marzo hasta el 12 de mayo de 2019, fecha que precede al inicio de la ejecución de la acción, de conformidad al plazo indicado en el PdC, toda vez que a la fecha aun no se completaba la ejecución de la **Acción N° 8**.

47° Que, de conformidad a lo señalado, se estima innecesario analizar la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 9**, sin perjuicio de lo que se indicará en lo resolutivo de este acto, respecto al plazo para la ejecución de dicha acción.

3. *Retraso de cumplimiento de la Acción N° 9 (Acción N° 10).*

48° Que, tal como se indicó en la sección precedente, el plazo de ejecución de la **Acción N° 9** comprometido es de 6 meses luego de la ejecución de la **Acción N° 8**. De esta forma, por las mismas razones indicadas precedentemente, se estima innecesario analizar la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 10**, sin perjuicio de lo que se indicará en lo resolutivo de este acto, respecto al plazo para la ejecución de dicha acción.

4. *Retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso de evaluación ambiental*

49° Que, mediante las **Acciones N° 13, 22 y 33**, Minera Invierno S.A. se comprometió a someter a evaluación ambiental y a obtener una RCA favorable para una serie de obras, considerando para ello un plazo de 24 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, de manera tal que el plazo para la ejecución de esta acción expiraba el día 11 de julio de 2019.

50° Que, con fecha 21 de junio de 2019 -14 días hábiles antes del vencimiento del plazo contemplado en el PdC-, la Empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia informando la configuración del impedimento asociado a las **Acciones N° 13, 22 y 33**. Dicho escrito fue complementado con fecha 05 de julio de 2019 -3 días hábiles antes del vencimiento del plazo contemplado en el PdC- en que se informa el hecho de haberse emitido por el SEA de la Región de Magallanes, la Resolución Exenta N° 237/2019, por medio de la cual se amplía el plazo para la evaluación ambiental del EIA "Obras complementarias de decantación y otras acciones, Proyecto Mina Invierno", por encontrarse en confección el ICE respectivo.

51° Que, a partir de los antecedentes acompañados por la Empresa, es posible tener por acreditada la configuración del impedimento, especialmente considerando que el mismo día del vencimiento del plazo contemplado en el PdC -11 de julio de 2019- se emitió el ICE asociado al EIA de Minera Invierno, otorgándose plazo a los organismos correspondientes para su visación hasta el día 19 de julio de 2019.

C. Conclusión

52° Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el impedimento asociado a la **Acción N° 8 del PdC** se encuentra superado, habiendo implicado un retraso de 11 meses adicionales a los 12 meses originalmente contemplados para su ejecución. Asimismo, el impedimento asociado a las **Acciones N° 13, 22 y 33** se encuentra superado, constando en el expediente electrónico de evaluación ambiental respectivo que, con fecha 24 de julio de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena emitió la Resolución Exenta N° 88, por medio de la cual se calificó favorablemente el proyecto "Obras complementarias de decantación y otras acciones, Proyecto Mina Invierno", 12 días después del vencimiento del plazo originalmente contemplado para la ejecución de la acción.

53° Que, la configuración del impedimento asociado a la **Acción N° 8** conlleva una alteración en cuanto a la fecha de inicio de ejecución de las **Acciones N° 9, 10 y 11** del PdC, toda vez que en el caso de las **Acciones N° 9 y 10**, su plazo de ejecución es de 6 meses a partir de la ejecución de la **Acción N° 8**; en tanto que en el caso de la **Acción N° 11**, su plazo de ejecución es a partir de la implementación de las **Acciones N° 9 y 10**.

54° Que, según la información proporcionada por la Empresa, las **Acciones N° 9 y 10** se encontrarían ejecutadas a principios de agosto de 2019, lo que implica una reducción en su plazo de ejecución de 6 meses a aproximadamente 3 meses luego de la ejecución de la **Acción N° 8**.

55° Que, de conformidad a lo anterior, es posible observar que a pesar de la magnitud del retraso en la ejecución de la **Acción N° 8** del PdC, la Empresa ha actuado diligentemente, de forma de agilizar la ejecución de las **Acciones N° 9, 10 y 11**, cuya ejecución requería que la **Acción N° 8** se hubiese completado.

56° Que, en este escenario, el aumento de plazo solicitado por la Empresa es de un total de cuatro meses, de modo tal que la ejecución del PdC se extendería hasta el 11 de noviembre de 2019. Dicho plazo contempla el término de las obras asociadas a las **Acciones N° 9 y N° 10**; la obtención de una RCA favorable para el EIA "Obras complementarias de decantación y otras acciones, Proyecto Mina Invierno" -para dar cumplimiento a las **Acciones N° 13, 22 y 33** del PdC; así como la ejecución de la **Acción N° 11** -consistente en un monitoreo semanal de SST

a la entrada del sistema de predecantación de las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2-, por un periodo de 3 meses.

57° Que, en relación a la mantención del cumplimiento de los criterios de aprobación que fueron tenidos a la vista por esta Superintendencia al momento de emitir la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, se estima que los antecedentes presentados permiten a esta Superintendencia tener por acreditado que una modificación de los plazos originalmente propuestos en los términos solicitados no implica una alteración en el cumplimiento de los referidos criterios de aprobación.

58° Que, de conformidad a lo indicado, se estima procedente dar lugar a una ampliación de los plazos originalmente contemplados en el PdC aprobado en el procedimiento D-050-2016, en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

59° Que, por último, cabe hacer presente que las consideraciones precedentemente realizadas no implican un pronunciamiento respecto del cumplimiento de ninguna de las acciones del PdC de Minera Invierno S.A., materia que será analizada al momento de determinar si la ejecución del referido programa se realizó de manera satisfactoria.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-50-2016 los antecedentes acompañados por el Sr. Nicolás Robeson Serrano, en representación de Minera Invierno S.A., con fecha 21 de junio y 05 de julio de 2019.

II. TENER POR CONFIGURADOS LOS IMPEDIMENTOS ASOCIADOS A LAS ACCIONES N° 8, 13, 22 Y 33 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE MINERA INVIERNO S.A., en virtud de los motivos señalados en la **Sección III.B** de la parte considerativa de la presente resolución. En relación a los impedimentos asociados a las **Acciones N° 9 y 10** del programa de cumplimiento, se hace presente lo indicado en la **Sección III.B.2 y III.B.3** de este acto.

III. FIJAR UN NUEVO PLAZO DE EJECUCIÓN para las **Acciones N° 8, 9, 10, 11, 13, 22 y 33** del programa de cumplimiento, según se detalla a continuación:

N° Acción	Plazo original	Nuevo plazo
8	12 meses	23 meses
9	6 meses luego de la ejecución de la Acción	3 meses luego de la ejecución de la acción
10	8.	N° 8.
11	A partir de la ejecución de las Acciones 9 y 10 durante todo el periodo de ejecución del PdC.	A partir de la ejecución de las Acciones 9 y 10, hasta el 11 de noviembre de 2019.
13	Ingreso al SEIA: 15 meses.	Ingreso al SEIA: 15 meses.
22	Obtención RCA: 9 meses luego del ingreso.	Obtención RCA: 10 meses luego del ingreso.
33		

IV. FIJAR UN NUEVO PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN

del programa de cumplimiento, el cual se extenderá hasta el día 11 de noviembre de 2019.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Sr. Nicolas Robeson Serrano, representante de las empresas Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, domiciliado en Avenida El Bosque Norte N° 500 Piso 23, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y a don Gregor Stipicic Escauriaza, Ruta Y-560, kilómetro 35, Isla Riesco, Región de Magallanes.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCE/MMG

C.C:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.